

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ENE 2019

Auto interlocutorio No. 03

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 2018-00245-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL  
**DEMANDANTE:** MARIA LIGIA CORTEZ DE MARTINEZ  
**DEMANDADO:** NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

**ASUNTO:** Admite demanda

La señora **MARIA LIGIA CORTEZ DE MARTINEZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad del oficio N° 052688 /ARPRE-GRUPE 1-10 del 24 de octubre de 2017, por medio del cual se niega el reajuste de la mesada pensional con base en el IPC expedido por el DANE y lo dispuesto en la Ley 238 de 1995.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2° del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reajuste de una mesada pensional.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El lugar de prestación de servicios del señor ROGELIO RAMIRTEZ CORTES fue en la ciudad de Cali (fls 4).
- d. Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1°, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR a la parte demandante que remita** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: la entidad demandada y al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**
4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.<sup>1</sup>
5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a)** a la entidad demandada; **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).
6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.
7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en

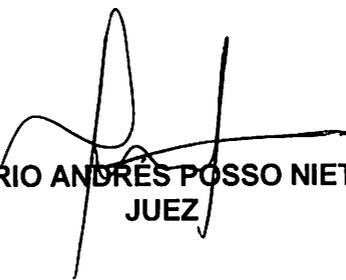
---

<sup>1</sup> [deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co) - [agencia@defensajurica.gov.co](mailto:agencia@defensajurica.gov.co) - [procjudadm@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm@procuraduria.gov.co)

el proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial a la **Dra. PATRICIA ARISTIZABAL RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.069.963 y portadora de la tarjeta profesional N° 142.977 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido obrante a folios 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>003</u> DE:	<u>25 ENE 2019</u> de 2019
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>24 ENE 2019</u> de 2019.	
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Santiago de Cali,	<u>25 ENE 2019</u> de 2019
Secretaria,	<u>Y.L.T.</u>
<b>YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO</b>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ENE 2019

Auto interlocutorio No. 032

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 2018-00297-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JOVITA FAUSTINA ANGULO RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**ASUNTO:** Admite demanda

La señora **JOVITA FAUSTINA ANGULO RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se declare la nulidad del acto Administrativo ficto o presunto negativo originado en la ausencia de respuesta a la petición por ella elevada el 15 de febrero de 2018 relacionada con el reconocimiento a su favor de la sanción moratoria por reconocimiento tardío de cesantías parciales.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, sanción moratoria de cesantías parciales que presuntamente se cancelaron tardíamente.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El lugar de prestación de servicios de la señora **JOVITA FAUSTINA ANGULO**

RODRIGUEZ, es en la IE Ateneo de Pradera- Valle (fls 4).

- d. Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

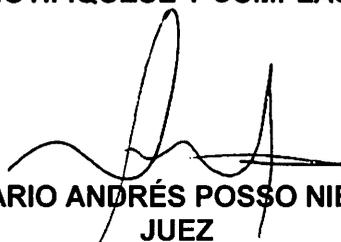
1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR a la parte demandante que remita** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: la entidad demandada y al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**
4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.<sup>1</sup>
5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a)** a la entidad demandada; **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).
6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) - [agencia@defensajurica.gov.co](mailto:agencia@defensajurica.gov.co) - [procjudadm@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm@procuraduria.gov.co)

- 7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
- 8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
- 9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al **Dr. RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y portador de la tarjeta profesional N° 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a él conferido obrante a folios 1 a 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. 003 DE:	25 ENE 2019 de 2019
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha	24 ENE 2019 de 2019.
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Santiago de Cali,	25 ENE 2019 de 2019
Secretaria,	Y.L.T.
<b>YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO</b>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ENE 2019

Auto interlocutorio No. 15

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 2018-00296-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ADRIANA MARIA MONTES TREJOS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**ASUNTO:** ADMITE DEMANDA.

La señora **ADRIANA MARIA MONTES TREJOS**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se declare la nulidad del acto Administrativo ficto o presunto negativo originado en la ausencia de respuesta a la petición por ella elevada el 13 de marzo de 2018 relacionada con el reconocimiento a su favor de la sanción moratoria por reconocimiento tardío de cesantías parciales.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, sanción moratoria de cesantías parciales que presuntamente se cancelaron tardíamente.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

- c. El lugar de prestación de servicios de la señora **ADRIANA MARIA MONTES TREJOS**, es en el establecimiento **INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA MILAGROSA** del Municipio de Palmira – Valle (Conf. 3).
- d. Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A.

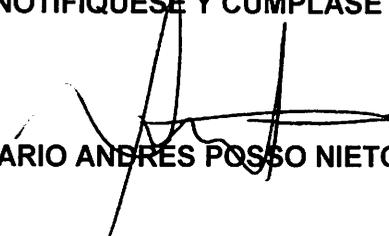
Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **LA ENTIDAD DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**
4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co - agencia@defensajurica.gov.co - procjudadm@procuraduria.gov.co
5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a)** A la entidad demandada; **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).
6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.

- 7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
- 8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
- 9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al **Dr. RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y portador de la tarjeta profesional N° 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a él conferido obrante a folios 1 a 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTABLECIMIENTO

No. 003 DE: **23 ENE 2019** de 2018  
 Le notifico a las partes que se ha dictado en presencia de el auto  
 de fecha **24 ENE 2019** de 2018

Horas: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, **23 ENE 2019** de 2018

Secretaria, **Y.L.L.T**  
**YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ENE 2019

Auto interlocutorio No. 16.

Proceso No. 76001 33 33 007 2018-00298-00  
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Demandante: JOSÉ ABEL VALENCIA MURILLO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

**ASUNTO: ADMITE DEMANDA.**

Los señores **JOSÉ ABEL VALENCIA MURILLO, MARIA INES MURILLO, JOSÉ FELIPE HURTADO MURILLO, EMMAUEL VALENCIA MURILLO** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **JOHAN JOSUE VALENCIA ANGULO y DAYSY DAYANA VALENCIA ANGULO**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, solicitan al Despacho se declare a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**, administrativamente responsable de los daños antijurídicos y perjuicios causados a los demandantes por las lesiones padecidas por el señor **JOSÉ ABEL VALENCIA MURILLO** en hechos acaecidos el 06 de octubre de 2016 mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las Reparaciones Directas cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 del C.P.A.C.A.

- 23
- b. Las lesiones padecidas por el señor **JOSÉ ABEL VALENCIA MURILLO** tuvieron ocurrencia en la parte alta del municipio de Jamundi – Valle en momentos en los que prestaba su servicio militar a órdenes del Batallón de Infantería N° 08 “Batalla de Pichincha”.
  - c. Se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia que obra a folio 60 del expediente.
  - d. No ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

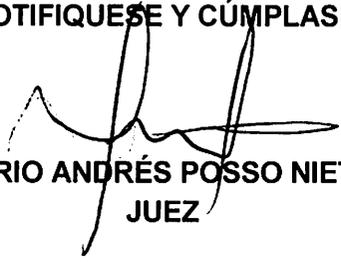
En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
  2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
  3. **ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **LA ENTIDAD DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**
  4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:  
  
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co  
agencia@defensajurica.gov.co  
procjudadm@procuraduria.gov.co
  5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a)** A la entidad demandada; **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).
- ✓

84

6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.
7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al **Dr. DIEGO FERNANDO MEDINA CAPOTE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.611.812 y portador de la tarjeta profesional N° 141.031 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a él conferido obrante a folios 1 a 7 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

Nº 003 de 25 ENE 2019

Fecha de notificación: 24 ENE 2019

Hora: 09:00 a.m.

Urbano de Cali, 25 ENE 2019

C. J. T. T.

**YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ENE 2019

Auto interlocutorio No. 004

Proceso No. 76001-33-33-007-2018-00142-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
Demandante: JAIRO HERRERA OSORIO  
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Asunto: **Admite demanda**

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante auto del 17 de octubre de 2018 declaró infundado el impedimento formulado por este Despacho para conocer de la presente controversia, en razón de ello se impone obedecer y cumplir lo resuelto por el superior funcional y continuar con el estudio de la admisión de la demanda.

El señor JAIRO HERRERA OSORIO, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. SRAP-31000-292 del 20 de marzo de 2018 que negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial y la Resolución N° 21175 del 24 de abril de 2018, por medio de la cual se dio respuesta al recurso de apelación, confirmando la decisión contenida en el oficio del 20 de marzo de 2018.

Revisada la demanda, se concluye que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2° del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, habiendo sido determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el último

57

lugar en el que el actor prestó sus servicios es en la ciudad de Cali, según certificado visible a folios 9 del expediente.

- d. La demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A.).

Finalmente se advierte que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

**1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto del 17 de octubre de 2018 que declaró infundado el impedimento manifestado por la titular del Despacho.

**2. ADMITIR** la anterior demanda.

**3. NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

**4. ORDENAR a la parte actora que remita** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** a la demandada y **b)** al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

**5. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral,** por secretaría procédase a **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011. <sup>1</sup>

**6. CORRER** traslado de la demanda así: **a)** A la entidad demandada, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

---

<sup>1</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co).

[agencia@defensajurica.gov.co](mailto:agencia@defensajurica.gov.co)  
[procjudadm@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm@procuraduria.gov.co).

7. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

8. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

9. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

10. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ, identificado con la C.C. N° 1.130.613.960 y tarjeta profesional N° 195.420 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes obrantes a folios 1 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

RECORRIDO DE LA SECRETARÍA DE LA CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA FEDERAL  
RECORRIDO DE LA SECRETARÍA DE LA CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA FEDERAL  
03 25 ENE 2019  
24 ENE 2019  
29 ENE 2019  
Y. J. T.  
RECORRIDO DE LA SECRETARÍA DE LA CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA FEDERAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ENE 2019

Auto interlocutorio No. 02

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 2018-00228-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** SANDRA LIZETH RIVERA ALARCON  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**ASUNTO:** Admite demanda

La señora **SANDRA LIZETH RIVERA ALARCON**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se declare la nulidad del acto Administrativo ficto o presunto negativo originado en la ausencia de respuesta a la petición por ella elevada el 13 de diciembre de 2017 relacionada con el reconocimiento a su favor de la sanción moratoria por reconocimiento tardío de cesantías parciales.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, sanción moratoria de cesantías parciales que presuntamente se cancelaron tardíamente.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El lugar de prestación de servicios de la señora SANDRA LIZETH RIVERA ALARCON,

es en la IE Antonio Nariño de Santiago de Cali (fls 9).

- d. Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

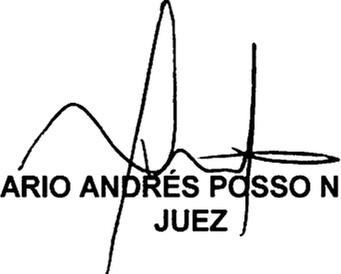
1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR a la parte demandante que remita** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: la entidad demandada y al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**
4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.<sup>1</sup>
5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a).** A la entidad demandada; **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).
6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co) - [agencia@defensajurica.gov.co](mailto:agencia@defensajurica.gov.co) - [procjudadm@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm@procuraduria.gov.co)

- 7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
- 8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
- 9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al **Dr. RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y portador de la tarjeta profesional N° 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a él conferido obrante a folios 1 a 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL          DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>003</u> DE:	<u>25 ENE 2019</u> de 2019
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>24 ENE 2019</u> de 2019.	
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Santiago de Cali,	<u>25 ENE 2019</u> de 2019
Secretaria,	<u>Y.L.T</u>
<b>YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO</b>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ENE 2019

Auto interlocutorio No. 06

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 2018-00226-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL  
**DEMANDANTE:** MARIA RUTH OBANDO BURGOS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

**ASUNTO:** Admite demanda

La señora **MARIA RUTH OBANDO BURGOS**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se declare la nulidad del acto Administrativo ficto o presunto negativo originado en la ausencia de respuesta a la petición por ella elevada el 10 de octubre de 2017 relacionada con el reconocimiento a su favor de la sanción moratoria por reconocimiento tardío de cesantías parciales.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, sanción moratoria de cesantías parciales que presuntamente se cancelaron tardíamente.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El lugar de prestación de servicios de la señora **MARIA RUTH OBANDO BURGOS**, es

en la IE Jorge Isaacs de Santiago de Cali (fls 9).

- d. Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

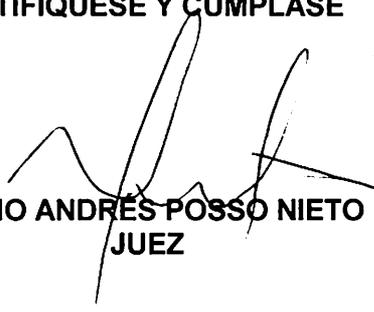
1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR a la parte demandante que remita** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: la entidad demandada y al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**
4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.<sup>1</sup>
5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a)** A la entidad demandada; **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).
6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co) - [agencia@defensajurica.gov.co](mailto:agencia@defensajurica.gov.co) - [procjudadm@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm@procuraduria.gov.co)

- 7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
- 8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
- 9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al **Dr. RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y portador de la tarjeta profesional N° 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a él conferido obrante a folios 1 a 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>003</u> DE:	<u>25 ENE 2019</u> de 2019
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>24 ENE 2019</u> de 2019.	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali,	<u>25 ENE 2019</u> de 2019
Secretaria, <u>Y.L.T</u>	
<b>YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO</b>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00243 00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandantes: FABIAN HURTADO CALVO y otros.  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AEREA  
COLOMBIANA.

Auto interlocutorio No. 07.

ASUNTO: Admite Demanda.

Santiago de Cali, 24 ENE 2019.

Los señores **FABIÁN HURTADO CALVO, ANGEL ARMANDO HURTADO GUZMAN, MARÍA MARLENE CALVO MONDRAGÓN** quién actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **GERSON DAVID HURTADO CALVO, MARYI JOHANA HURTADO CALVO, LUZ KARIME HURTADO CALVO, FRANCELY HURTADO CALVO, YOLIAN HURTADO CALVO y MILEYDI HURTADO CALVO**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitan se declare a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AEREA COLOMBIANA**-, administrativamente responsable por los perjuicios causados por la afectación psicológica/psiquiátrica padecida por el joven **FABIAN HURTADO CALVO** mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para conocer de ella con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, teniendo en cuenta los siguientes:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las Reparaciones Directas cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El lugar de ocurrencia de los hechos fue la Escuela Militar de Aviación "Marco Fidel Suarez" de Santiago de Cali – Valle- comprensión de este Circuito Judicial (folio 15).
- d. Se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia que obra a folio 96 del expediente.
- e. No ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme al contenido del artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

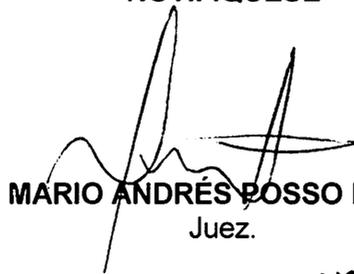
En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)
3. **ORDENAR** a la parte actora remitir a través del servicio postal autorizado, previo oficio

realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: **a)** demandado y **b)** al Ministerio Público, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral, por secretaria procédase a **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.
5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
6. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Dra. **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co), conforme lo indica el art. 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
7. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente al **MINISTERIO DE DEFENSA** por intermedio del señor Comandante del **FUERZA AÉREA COLOMBIANA – FAC-**, a través del correo electrónico: [atencionusuario@fac.mil.co](mailto:atencionusuario@fac.mil.co), conforme lo indica el Artículo 199 del CPACA, modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
8. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del correo electrónico [agencia@defensajuridica.gov.co](mailto:agencia@defensajuridica.gov.co), en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
9. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
10. **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el Artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 del C.P.A.C.A.)
11. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.929.297 de Cali – Valle-, tarjeta profesional N° 148.850 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes a él conferidos y que obran de folios 1 a 6 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
Juez.

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 003  
De 25 ENE 2019  
LA SECRETARIA. Y.I.T

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ENE 2019

Auto interlocutorio No. 020

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 2017-00246-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL  
**DEMANDANTE:** DIEGO FERNANDO GUZMAN  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

**ASUNTO:** Admite demanda

El señor **DIEGO FERNANDO GUZMAN**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, con el fin de que se declare la nulidad de la **Resolución N° 160 del 13 de febrero de 2017**, mediante la cual se corrige en forma parcial la **Resolución N° 8705 del 28 de octubre de 2015** *"por medio de la cual se reconoce la sanción moratoria del personal administrativo con régimen anualizado, en virtud del Acuerdo del Restructuración de pasivos- Ley 550 de 1999, presentados por el abogado Víctor Daniel Castaño Oviedo identificado con cedula de ciudadanía N° 16.660.807 de Cali"*.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2° del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reajuste de una sanción moratoria.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El lugar de prestación de servicios del señor **DIEGO FERNANDO GUZMAN** es en el Municipio de Santiago de Cali (fls 36).

- 107
- d. Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2º, literal d) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

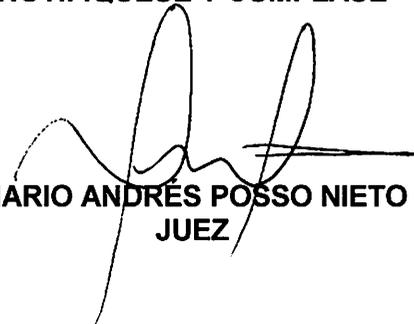
1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR a la parte demandante que remita** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: la entidad demandada y al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**
4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.<sup>1</sup>
5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a).** A la entidad demandada y **b)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).
6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.
7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

---

<sup>1</sup> [njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co).  
[procjudadm@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm@procuraduria.gov.co)

- 8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
- 9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al **Dr. HECTOR FABIO CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.721.661 y portador de la tarjeta profesional N° 219.789 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a él conferido obrante a folios 1 a 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>003</u> DE:	<u>25 ENE 2019</u> de 2019
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>24 ENE 2019</u> de 2019.	
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Santiago de Cali,	<u>25 ENE 2019</u> de 2019
Secretaria,	<u>Y.L.T</u>
<b>YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO</b>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ENE 2019

Auto interlocutorio No. 05

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 2018-00244-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL  
**DEMANDANTE:** GLORIA AMPARO LOPEZ GONZALEZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES-

**ASUNTO:** Admite demanda

La señora **GLORIA AMPARO LOPEZ GONZALEZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

-**Resolución N° GNR 270033 del 28 de julio de 2014**, por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de vejez.

-**Resolución N° SUB 164930 del 21 de junio de 2018**, por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de vejez.

-**Resolución N° SUB 205576 del 02 de agosto de 2018**, mediante la cual se confirma la Resolución SUB 164930 del 21 de junio de 2018.

- **Resolución N° DIR 14999 del 14 de agosto de 2018**, mediante la cual se confirma la Resolución SUB 164930 del 21 de junio de 2018.

Como restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de la pensión de vejez; se reconozca y pague de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; que sobre las sumas adeudadas a la actora se incorporen los ajustes de valor, conforme al artículo 187 del CPACA, se condene en costas y agencias en derecho.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2° del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la

cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reconocimiento de una pensión de vejez.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El lugar de prestación de servicios de la señora GLORIA AMPARO LOPEZ GONZALEZ es en la ciudad de Cali (fls 9).
- d. Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR a la parte demandante que remita** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: la entidad demandada y al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**
4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) - [agencia@defensajurica.gov.co](mailto:agencia@defensajurica.gov.co) - [prociudadm@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm@procuraduria.gov.co)

- 5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a)** a la entidad demandada; **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).
- 6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.
- 7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
- 8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
- 9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al **Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.929.297 y portador de la tarjeta profesional N° 148.850 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a él conferido obrante a folios 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>003</u> DE:	<u>25 ENE 2019</u> de 2019
Le notifiqué a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>24 ENE 2019</u> de 2019.	
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Santiago de Cali,	<u>25 ENE 2019</u> de 2019
Secretaria,	<u>Y.L.T.</u>
<b>YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO</b>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ENE 2019

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 2018-00275-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** HECTOR ARMANDO RODRIGUEZ GONZALEZ  
**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL

**ASUNTO:** ADMITE DEMANDA.

**Auto interlocutorio No. 09**

El señor **HECTOR ARMANDO RODRIGUEZ GONZALEZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto negativo nacido de la falta de respuesta a la petición incoada con el fin de que se reconozca a su favor sanción moratoria por la consignación tardía de sus cesantías.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia **los asuntos de orden laboral**, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, sanción moratoria por la consignación tardía del auxilio de cesantías.

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces

Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

c). Conforme con el acto que reconoció la cesantía, el último lugar de prestación de servicios del señor **HECTOR ARMANDO RODRIGUEZ GONZALEZ**, fue en el Juzgado 007 de Familia del Circuito de Cali (Conf. 12).

d). Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A.

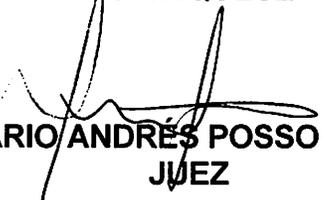
Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

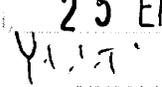
1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **LA ENTIDAD DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**
4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:  
  
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co  
agencia@defensajurica.gov.co  
procjudadm@procuraduria.gov.co
5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a)** A la entidad demandada; **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

- 6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.
- 7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
- 8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
- 9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial a la **Dra. STEPHANIA MELO CASTAÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.067.366 y portadora de la tarjeta profesional N° 300.116 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido obrante a folios 1 a 2 del expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO  
 No. 003 DE: 25 ENE 2019 de 2018  
 Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto  
 de fecha 24 ENE 2019 de 2018.  
 Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.  
 Santiago de Cali, 25 ENE 2019 de 2018  
 Secretaria,   
**YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 10

Santiago de Cali, 24 ENE 2019

Proceso No. 76001-33-33-007-2018-00276-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: NELLY RUIZ BASTO  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: Admite demanda

La señora **NELLY RUIZ BASTO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de obtener la nulidad parcial de la Resolución No. 4143.010.21.01656 del 14 de febrero de 2018 por medio de la cual le fue reconocida su pensión de jubilación, y que como consecuencia se ordene la reliquidación de la prestación incluyendo todos los factores salariales devengados en los 12 meses previos al momento de adquirir el estatus jurídico de pensionada.

Revisada la demanda se concluye que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control, con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, habiendo sido determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el lugar de prestación de servicios de la demandante se ubica en el Municipio de Santiago de Cali.
- d. A demás de haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, por cuanto no se encuentra sujeta a término de caducidad (artículo 164 del C.P.A.C.A.).

Finalmente se advierte que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

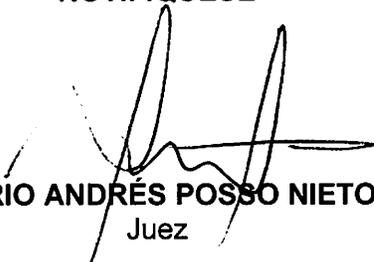
En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

- 
1. **ADMITIR** la anterior demanda.
  2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 201 del C.P.A.C.A.).
  3. **ORDENAR** a la parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** al demandado y **b)** al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**
  4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral, por secretaría procédase a **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.
  5. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co).
  6. **NOTIFICAR** a la doctora **Rubiela Amparo Velásquez Bolaños**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico [procjudadm@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
  7. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico [agencia@defensajurica.gov.co](mailto:agencia@defensajurica.gov.co)
  8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte, con la contestación de la demanda, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
  9. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).
- 

10. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante, se fije su monto en providencia posterior.

11. RECONOCER PERSONERÍA judicial al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con la C.C. No. 10.248.428, y portador de la tarjeta profesional N° 120.489 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

  
MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
Juez

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>003</u> DE:	<u>25 ENE 2019</u>
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>24 ENE 2019</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>25 ENE 2019</u>	
Secretaria,	<u>Y.L.T.</u>
<b>YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO</b>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ENE 2019

**AUTO INTERLOCUTORIO No.08.**

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 2018-00279-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL  
**DEMANDANTE:** GLORIA VILLA VINASCO  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA  
NACIONAL - CASUR

**Asunto: ADMITE DEMANDA.**

La señora **GLORIA VILLA VINASCO** actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, para que se reajuste su asignación de retiro en el porcentaje correspondiente a la prima de actividad de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2070 de 2003.

**Cuestión previa.**

La señora **GLORIA VILLA VINASCO** pretende la declaratoria de nulidad de los oficios N° **11372/ GAG-SDP del 03 de diciembre de 2007 y del N° E-00001-201820976-CASUR Id: 366076 del 09 de octubre de 2018** proferidos por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**.

De una lectura al contenido del oficio N° **E-00001-201820976-CASUR Id: 366076 del 09 de octubre de 2018** (ver folio 3) se tiene que este es un instrumento meramente informativo y no contiene la voluntad de la administración circunstancia que impone al Despacho rechazar la demanda frente a este acto, en aplicación del artículo 169 numeral 3 del CPACA.

En efecto dicho oficio se limita a señalar que la solicitud ya fue resuelta de fondo a través del oficio dictado en el año 2007, dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 19 del CPACA que permite que las autoridades se remitan a respuestas anteriores.

**De la admisión de la demanda.**

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a. Conforme el artículo 155 numeral 2° del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, **REAJUSTE** de una **ASIGNACIÓN DE RETIRO**.

b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

c. El último lugar de prestación de servicios del señor **JOSÉ VICENTE GUEVARA ARTEAGA (q.e.p.d. - causante de la asignación de retiro)**, fue en la Policía Metropolitana de Cali (Conf. 3).

d. Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1°, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE**:

- 1. **RECHAZAR** la demanda frente a la pretensión de nulidad del oficio **N° E-00001-201820976-CASUR Id: 366076 del 09 de octubre de 2018**.
- 2. **ADMITIR** la demanda frente a la pretensión de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio **N° 11372/ GAG-SDP del 03 de diciembre de 2007**.
- 3. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
- 4. **ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **LA ENTIDAD DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de

envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**

**5. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos: judiciales@casur.gov.co - agencia@defensajurica.gov.co - procjudadm@procuraduria.gov.co.

**6. CORRER** traslado de la demanda así: **a).** A la entidad demandada; **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

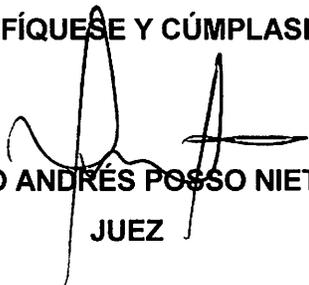
**7.** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**8. No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**9. REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

**10. RECONOCER PERSONERÍA** judicial al **Dr. ROBINSON OSWALDO RODRIGUEZ CAICEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.147.240 y portador de la tarjeta profesional N° 215.104 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a él conferido obrante a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ENE 2019

Auto interlocutorio No. 19

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00058 00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: SOCIEDAD LUKAUISKIS BUZENAS Y CIA S.C.A.  
Demandados: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, NACION -  
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO,  
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI Y  
NOTARIO SEXTO DE CALI

**ASUNTO: Admite demanda.**

La señora **DANUTE BUZENAS DE LUKAUSKIS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.272.971 expedida en Cali, representante legal y socia gestora de la **SOCIEDAD LUKAUISKIS BUZENAS Y CIA S.C.A.**, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, de la **NACION SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, del **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI Y DEL NOTARIO SEXTO DEL CIRCULO DE CALI**, para que se les declare solidariamente responsables de los perjuicios materiales y morales que le fueron ocasionados a la sociedad demandante por las acciones y omisiones en que presuntamente incurrieron las entidades demandadas y que conllevaron a que se declarara con vacancia catastral una porción de terreno de un inmueble de propiedad de la sociedad, porción del inmueble que fue englobado, vendido y posteriormente embargado y secuestrado por orden del Juzgado Tercero Civil de Ejecuciones de Cali dentro de un proceso ejecutivo.

El Despacho en providencia que antecede calendada el 31 de julio de 2018, dispuso la inadmisión de la demanda por no reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 162 y siguientes disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), concediéndole un término de diez (10) días para subsanar los defectos en ella anotados.

El apoderado judicial de la sociedad demandante, dentro del término concedido presentó un escrito visible de folios 282 al 308, para subsanar la demanda, aclarando las pretensiones de la demanda, anexando copia de certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante y copia de escritura pública de transferencia a título de beneficio en fiducia mercantil de predio de propiedad de la sociedad demandante, de la Notaría Quinta de Santiago de Cali.

Revisada la demanda encuentra el Despacho que fueron subsanadas las irregularidades anotadas en el auto que ordenó su inadmisión, por lo que se ordenará su admisión, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para conocer de la demanda con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, así:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las Reparaciones Directas cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 del C.P.A.C.A.

- c. El lugar de ocurrencia de los hechos fue en la ciudad de Cali-Valle (artículo 156 numeral 6° del C.P.A.C.A.).
- d. Se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia y acta que obran a folios 139 a 140 del expediente.
- e. No ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo 164, numeral 2°, literal i) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que si bien la demanda se dirige contra el Registrador de Instrumentos Públicos de Cali, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali no tiene personería jurídica por ser una dependencia de la Superintendencia de Notariado y Registro, como lo consagra el artículo 22 del Decreto 2723 de 2014, "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro", razón por la que la entidad legitimada para acudir a juicio por la presunta falla del servicio registral alegada es la Superintendencia de Notariado y Registro<sup>1</sup> y en este sentido la demanda se admitirá y notificará a esta entidad y no al Registrador de Instrumentos Públicos. En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda presentada a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** por la señora **DANUTE BUZENAS DE LUKAUSKIS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.272.971 expedida en Cali, representante legal y socia gestora de la **SOCIEDAD LUKAUSKIS BUZENAS Y CIA S.C.A.**, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, de la **NACION SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y del **NOTARIO SEXTO DEL CIRCULO DE CALI**, Doctor **ADOLFO LEON OLIVEROS TASCÓN**.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)
3. **ORDENAR** a la parte actora remitir a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a) Los demandados y b) al Ministerio Público**, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**
4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral, por secretaría procédase a **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.
5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
6. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Dra. **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico **procjudadm58@procuraduria.gov.co**, conforme lo indica el art. 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
7. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a los demandados **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, NACION SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y **NOTARIO SEXTO DEL CIRCULO DE CALI**, Doctor **ADOLFO LEON OLIVEROS TASCÓN**, a través de sus correos electrónicos

<sup>1</sup> Sobre este tema ver Sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente Ramiro Pazos. Guenero del 12 de octubre de 2017 Radicación número. 25000-23-26-000-2006-02014-01(44391)

201

notificacionesjudiciales@cali.gov.co, notificacionesjuridica@supernotariado.gov.co o notaria6.cali@supernotariado.gov.co, conforme lo indica el Artículo 199 del CPACA, modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

- 8. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del correo electrónico agencia@defensajuridica.gov.co., en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 9. **REQUERIR** a las entidades demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
- 10. **CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el Artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.)
- 11. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado **EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.663.081 de Cali – Valle- y tarjeta profesional N° 33.201 del C.S.J., para actuar como apoderado principal de la parte demandante, y como apoderado sustituto al abogado **JUAN SEBASTIAN NAVIA PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.030.416 de Cali – Valle- y tarjeta profesional N° 231.396 del C.S.J., en los términos del poder a ellos conferido y que obra de folios 153 al 156 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
Juez.

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b>	
No. <u>003</u> DE:	<u>25 ENE 2019</u>
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>26 ENE 2019</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. – 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>25 ENE 2019</u>	
Secretaria,	<u>Y.L.T</u>
<b>YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO</b>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ENE 2019

Auto interlocutorio No. 022

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00237 00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: BLANCA NIDIA BUITRAGO SERNA Y OTROS  
Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACION JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION

**ASUNTO:** Inadmite demanda

Los señores BLANCA NIDIA BUITRAGO SERNA, TULIO BUITRAGO, GRACIELA SERNA DE BUITRAGO, DARLYNG VANESSA ORDOÑEZ BUITRAGO quien actúa en su propio nombre y en representación de los menores DANNY CAMILO ZAMBRANO ORDOÑEZ y ARIADNA THALIA ZAMBRANO ORDOÑEZ, STEFANI ALEJANDRA TUQUERRES BUITRAGO quien actúa en su propio nombre y en representación de la menor ALISSON ASTRID AVILA TUQUERRES, BRAYAN DAVID ORDOÑEZ BUITRAGO, EYDER BUITRAGO SERNA, JOSE ARLES BUITRAGO FRANCO, RUBIELA VALERO SERNA, JAIRO DE JESÚS BUITRAGO FRANCO Y MARISOL CORREA PATIÑO, por medio de apoderado judicial, demandan en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a la NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, con el fin de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad de la señora BLANCA NIDIA BUITRAGO SERNA.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda objeto de análisis debe ser inadmitida por las siguientes razones:

-Se observa que el poder allegado con la demanda no está firmado por el señor JOSÉ ARLES BUITRAGO FRANCO, ni mucho menos fue presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Tampoco figura como convocante dentro de la conciliación extrajudicial del 13 de julio de 2018, adelantada ante la Procuraduría 165 Judicial II para la conciliación administrativa (artículo 161 del CPACA), según constancia a folio 94 a 96.

-Así mismo, se evidencia que el poder especial aportado con la demanda, frente al señor JAIRO DE JESÚS BUITRAGO FRANCO, no cumple con el requisito del Art. 74 inc. 2° del C.G.P. que dispone que para efectos judiciales tratándose de poder especial éste deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

121

En consecuencia y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecue la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

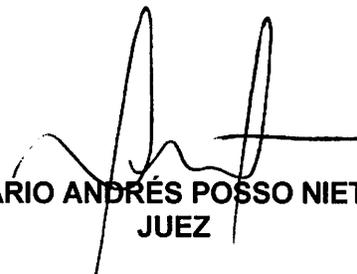
Por las razones expuestas, el Despacho,

**RESUELVE**

**1. INADMITIR** la demanda interpuesta por la señora BLANCA NIDIA BUITRAGO SERNA Y OTROS contra la NACION- RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**2. ORDENAR** a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>003</u>	DE: <u>75 ENF 2019</u>
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha <u>24 ENF 2019</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali <u>23 ENF 2019</u>	
Secretaria, <u>Y.L.F.</u>	
<b>YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO</b>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 024

Santiago de Cali, 24 ENE 2019

Proceso No. 76001-33-33-007-2018-00264-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
Demandante: NUBIA DEL SOCORRO LONDOÑO ECHEVERRY  
Demandado: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

**Asunto:** Inadmitir demanda.

La señora **NUBIA DEL SOCORRO LONDOÑO ECHEVERRY**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 0231 del 11 de mayo de 2018 y que como consecuencia de ello se declare que tiene derecho a que el ascenso en el grado 2B del escalafón docente se reconozca desde el 1º de enero de 2016.

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que el acto administrativo<sup>1</sup> cuya nulidad pretende la parte actora no es susceptible de control judicial, en razón a que con el mismo no se resolvió de fondo la petición presentada por la señora **Londoño Echeverry** ante la Secretaría de Educación Municipal el día 19 de abril de 2018 (fls. 21 a 23), sino que con dicha decisión la demandada dispuso "*Rechazar el escrito de solicitud (...)*", por considerar que lo pedido resultaba "*irrespetuoso incoherente, temerario, reiterativo (...)*", dado que el aspecto relativo a los efectos fiscales del ascenso en el escalafón fue resuelto con un acto administrativo previo, frente al cual la demandante no ejerció los recursos procedentes, según allí se indica.

Pues bien, a pesar de que el hecho de que el acto demandado no sea susceptible de control judicial configura la causal de rechazo de la demanda prevista en el numeral 3º del artículo 169 del CPACA, por virtud de la naturaleza del derecho cuyo restablecimiento se solicita se inadmitirá la misma, con el fin de que dentro del plazo consagrado en la ley sea subsanada y se señale, con las modificaciones pertinentes en cuanto a lo fáctico y jurídico, el o los actos administrativos que decidieron sobre el derecho que discute la parte actora.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

---

<sup>1</sup> Visible a folios 24 a 28.

1. **INADMITIR** la presente demanda.

2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora esta providencia (Art. 201 del C.P.A.C.A.)

3. **ORDENAR** a la parte demandante subsane la demanda conforme a lo señalado en la parte considerativa de este proveído, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

4. **RECONOCER** personería a la abogada ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 275.998 expedida por el C. S. de la J., para que actúe dentro del presente proceso en calidad de apoderada de la demandante.

**NOTIFÍQUESE**



**MARIO ANDRÉS FOSSO NIETO**  
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 003 DE: 25 ENE 2019

Le notifiqué a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 24 ENE 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 25 ENE 2019

Secretaria, Y.L.T.

**YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO**

13.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ENE 2019  
Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00168 00  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
Demandante: AMPARO ECHEVERRY DE MAFLA  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI -SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL

Auto de trámite No. 017

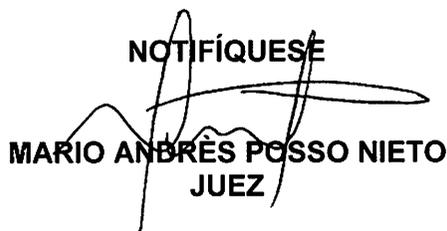
Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el Despacho que se hace necesario oficiar por la secretaría del Despacho al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI -SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, a fin de que en el término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio, se sirva remitir copia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 4211.3.16.0658.05 del 03 de mayo de 2005, por medio de la cual se reconoció el pago de unas cesantías definitivas y otras prestaciones sociales a favor de la señora Amparo Echeverri de Mafla, identificada con C.C. 31.222.278, por valor de \$23.762.491; así como del acto administrativo por el cual se resolvió el mismo con la respectiva constancia de notificación.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **OFICIAR** por la secretaría del Despacho al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, a fin de que en el término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio, se sirva remitir copia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 4211.3.16.0658.05 del 03 de mayo de 2005, por medio de la cual se reconoció el pago de unas cesantías definitivas y otras prestaciones sociales a favor de la señora Amparo Echeverri de Mafla, identificada con C.C. 31.222.278, por valor de \$23.762.491; así como del acto administrativo por el cual se resolvió el mismo con la respectiva constancia de notificación.

2º. **POR SECRETARÍA**, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

  
MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

219.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00143 00  
Acción: REPARACION DIRECTA  
Demandante: DERLY MALENA TELLO GOMEZ Y OTROS  
Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL –FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

**Auto de tramite No. 007**

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el Despacho que en la constancia de conciliación<sup>1</sup> no figura la menor LYZAN JULIETH TREJOS GOMEZ hija de la señora JENNIFER GOMEZ DUCUARA, por lo tanto, se hace necesario oficiar por la secretaría del Despacho a la PROCURADURIA 166 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE CALI a fin de que en el término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio, se sirva aclarar si la menor LYZAN JULIETH TREJOS GOMEZ, hija de la señora JENNIFER GOMEZ DUCUARA, es parte convocante dentro de la conciliación extrajudicial con Radicación N° 11828 del 23 de abril de 2018.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

**1. OFICIAR** por la secretaría del Despacho a la PROCURADURIA 166 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE CALI a fin de que en el término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio, se sirva aclarar si la menor LYZAN JULIETH TREJOS GOMEZ, hija de la señora JENNIFER GOMEZ DUCUARA, es parte convocante dentro de la conciliación extrajudicial Radicación N° 11828 del 23 de abril de 2018.

**2º. POR SECRETARÍA,** líbrense las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
JUEZ

<sup>1</sup> Fl. 215 a 216

49

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 026

Santiago de Cali, 24 ENE 2019

Proceso No. 76001-33-33-007-2018-00265-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante ANA CARLINA ESCOBAR  
Demandado: MUNICIPIO DE PRADERA

**ASUNTO:** Rechaza demanda.

Por intermedio de apoderado judicial, la señora **ANA CARLINA ESCOBAR** instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del **MUNICIPIO DE PRADERA**, con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos No. 8091 del 11 de noviembre de 2015 y el de fecha 03 de octubre de 2017 proferidos, respectivamente, por la oficina de Gestión Humana y por el Alcalde de dicho ente municipal. Como restablecimiento del derecho pide que se ordene al demandado: *i)* dar cumplimiento a lo establecido en el acto administrativo No. 3830 del 02 de septiembre expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil; *ii)* "que el registro público de carrera administrativa sea bajo el cargo de operario de recolección de basura sin código y sin grado, conforme al acto administrativo No. 3830 del 2 de septiembre de 2015"; y *iii)* de manera genérica el pago del retroactivo derivado de salarios y prestaciones presuntamente adeudadas por la entidad a partir del 17 de julio de 1998, fecha en la cual fue retirada del servicio, con la indexación respectiva e indemnización de perjuicios materiales y morales que estima en 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Revisada la demanda, estima el Despacho que la misma deberá ser rechazada de conformidad con la causal prevista en el numeral 3º del artículo 169<sup>1</sup> del CPACA, en virtud a que los actos administrativos demandados no son susceptibles de control judicial, por no contener una decisión de fondo respecto de lo que es materia del

<sup>1</sup> "Artículo 169: Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)  
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

*petitum* de restablecimiento del derecho. Las razones de esta decisión se expondrán a continuación.

El artículo 43 del CPACA define que son actos definitivos “*los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*”. A partir de una interpretación sistemática de esta disposición con los artículos 87, 138 y 163 inciso 1º *ibídem*, se desprende no solo que el acto o los actos en contra de los cuales se formula la pretensión de nulidad deben decidir de manera directa y definitiva sobre un derecho que quien acciona considera lesionado, sino que los recursos obligatorios y procedentes debieron haber sido ejercidos por el interesado con el fin de cumplir con el debido agotamiento de la vía administrativa.

En relación con la primera de las características previamente anotadas, deviene lógico que el acto cuya nulidad se pide ante esta jurisdicción debe guardar una suerte de relación de causalidad con lo que se pide a título de restablecimiento del derecho, lo que supone necesariamente que dicho acto sea la fuente directa de la lesión del derecho particular y concreto que se estima vulnerado por parte de la administración.

Volviendo a la causal por la que considera esta agencia judicial debe rechazarse la demanda, es preciso aludir a lo que el Consejo de Estado en providencia del 26 de abril de 2016<sup>2</sup> señaló sobre la misma:

*“Respecto de la causal denominada “cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” es preciso señalar que esta en principio hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de las funciones jurisdiccionales<sup>3</sup> y las decisiones disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura.*

*Sin embargo, adicionalmente la jurisprudencia de la Corporación ha señalado que no son asuntos susceptibles de control los actos preparatorios y de trámite<sup>4</sup> y los de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional<sup>5</sup>, **y ha sido enfático***

<sup>2</sup> Sección Segunda, Radicación número: 11001-03-24-000-2013-00381-00(3675-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

<sup>3</sup> Cita del texto transcrito: “*Numeral 2º del artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*”

<sup>4</sup> Cita del texto transcrito: “*Se conocen también como actos preparatorios, los cuales se producen a lo largo de un procedimiento administrativo antes de la resolución de fondo del procedimiento. Estos actos no tienen vida jurídica propia, y se entienden dependientes del acto por el que se resuelve el procedimiento. (Gamero, Pág. 16)*”

<sup>5</sup> Cita del texto transcrito: “*A menos que éstos impidan continuar el respectivo procedimiento. Recordemos que en una providencia reciente se dijo que “...Si tan solo las decisiones referidas pueden demandarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ello significa que los actos de ejecución de los pronunciamientos administrativos, o judiciales, están excluidos del aludido control, en la medida en que no contienen decisión definitiva de ninguna índole, toda vez que se profieren con el propósito de materializar o hacer efectivas las*

**en señalar que sólo los actos que deciden directa o indirectamente el fondo de un determinado asunto o hagan imposible continuar la actuación<sup>6</sup> son objeto de análisis de la legalidad por la jurisdicción.** (Resalta el Despacho)

Descendiendo al caso concreto, de un análisis de los hechos y pretensiones de la demanda se tiene que el extremo activo pide el reconocimiento de derechos laborales en cuanto a lo que podría denominarse un reintegro a un empleo público, así como el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales a cargo del Municipio de Pradera, producto de lo que dispuso la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Resolución No. 3830 del 02 de septiembre de 2015, de cuyo contenido íntegro obra copia a folios 16 a 18.

Pues bien, de una lectura detenida del acto administrativo referido y que fue expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se advierte que la desvinculación del servicio de la actora como empleada del Municipio de Pradera no se produjo como consecuencia de lo dispuesto en los actos aquí demandados, de modo que no es posible arribar a la conclusión que con los mismos se decidió directa o indirectamente sobre el derecho a la permanencia de la actora en el cargo que ocupó hasta el 16 de junio de 1998.

Por el contrario, tal como se alude en el numeral "4" del acápite de hechos de la demanda y que es posible corroborar con el acto administrativo<sup>7</sup> visible a folios 9 a 11 y su comunicación respectiva (fl. 8), la demandante fue separada del servicio por declaratoria de insubsistencia en el empleo, que a su vez tuvo como causa la supresión de cargos de la planta de empleos de la entidad territorial demandada.

Bajo estos supuestos, es posible arribar a la conclusión de que el acto administrativo que incidió en los derechos cuyo restablecimiento se reclama con este medio de control, es aquel que dispuso la insubsistencia de la demandante en el año 1998 y no los que aquí demanda, circunstancia que conduce a concluir que el acto definitivo demandable habría sido el Decreto 063 del 01 de julio de 1998, por lo que infiere este Despacho que las peticiones a raíz de las cuales se profirieron los actos

---

*respectivas decisiones y solo cobran importancia cuando de contabilizar los términos de caducidad se trata..." Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "B" Consejera Ponente: Bertha Lucia Ramirez De Paez. Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00015-00(0044-11) Actor: Juan Carlos Cubillos Becerra Demandado: Procuraduría General de la Nación."*

<sup>6</sup> Cita del texto transcrito: "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."

<sup>7</sup> Decreto 063 del 01 de julio de 1998.

acusados en el libelo genitor, tuvieron como propósito el de revivir términos en vía administrativa, y como excusa la expedición de la Resolución No. 3830 del 02 de septiembre de 2015 por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Finalmente, precisa este Juzgador poner de presente varios aspectos.

En primer lugar, que los actos demandados cuyo contenido puede consultarse a folios 13 a 14 y 26 a 27, de manera consistente refieren que la situación administrativa que produjo la desvinculación del servicio de la demandante quedó definida en los actos administrativos que dispusieron la reforma administrativa a la planta de cargos de la entidad, y que los mismos gozan de presunción de legalidad; hecho que se constituye en un motivo más para inferir que con los mismos no se decidió de manera definitiva, ni directa ni indirectamente, la situación fáctica en que se soportan las pretensiones de restablecimiento de derechos suplicados por la demandante.

En segundo lugar, que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para cuestionar el acto demandable, esto es el Decreto 063 del 01 de julio de 1998, había caducado para la fecha en la que se presentó la demanda (01 de agosto de 2018 – fl. 41), pues el mismo le fue comunicado a la actora el 14 de julio de 1998, mediante oficio visible a folio 8.

Y por último, que las peticiones que dieron origen a los actos acusado y el restablecimiento del derecho pedido en la demanda, esto es que la entidad demandada acate lo que dispuso la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Resolución No. 3830 del 02 de septiembre de 2015<sup>8</sup>, además de insustancial, carece de fundamento jurídico pues en virtud del acto referido no se está ordenando nada a la entidad territorial demandada ni se desprende obligación alguna a su cargo, sino que aquella está materializando con dicho acto una de las funciones previstas en el artículo 34<sup>9</sup> de la Ley 909 de 2004, y que consiste en *“Administrar, organizar y actualizar el registro público de empleados inscritos en carrera administrativa y expedir las certificaciones correspondientes”* (literal g, artículo 11).

<sup>8</sup> Y producto de ello efectúe la inscripción de la demandante en el registro público de carrera administrativa aunado a su reintegro al cargo.

<sup>9</sup> *“Artículo 34. Registro Público de Carrera Administrativa. El Registro Público de la Carrera Administrativa estará conformado por todos los empleados actualmente inscritos o que se llegaren a inscribir, con los datos que establezca el reglamento. El control, la administración, organización y actualización de este Registro Público corresponderá a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para lo cual podrá contar con el apoyo técnico, instrumental y logístico del Departamento Administrativo de la Función Pública. (...)”*

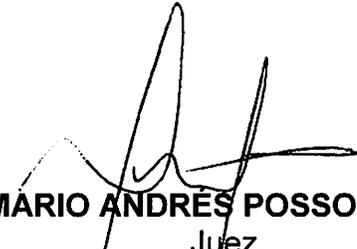
En todo caso, si lo que pretende la actora es el cumplimiento de lo que dispuso la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Resolución No. 3830 del 02 de septiembre de 2015, la vía escogida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es la adecuada y procedente.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**DISPONE**

- 1. **RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
- 2. Una vez en firme esta decisión, por secretaría, procédase a la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
 Juez

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>003</u> DE:	<u>25 ENE 2019</u>
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha	<u>24 ENE 2019</u>
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali,	<u>25 ENE 2019</u>
Secretaria,	<u>Y. L. T.</u>
<b>YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO</b>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ENE 2019

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 2018-00273-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** JAMES YAMIL TARAPUES GARCIA  
**Demandado:** NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

**ASUNTO:** RECHAZA DEMANDA.

**Auto interlocutorio No. 12**

El señor **JAMES YAMIL TARAPUES GARCIA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto Administrativo contenido en el oficio N° 20173171153871 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 14 de julio de 2017, por medio del cual se negó el incremento salarial del 20% solicitado por el demandante en su condición de soldado profesional vinculado con la entidad demandada antes del 31 de octubre de 2003.

Al llevar a cabo el estudio de la demanda, encuentra el Despacho, que en el caso concreto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, teniendo en cuenta que han transcurrido más de quince (15) meses desde el momento en que se expidió el acto administrativo –14 de julio de 2017- que negó el reconocimiento del incremento salarial y la fecha en la que el accionante promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento, lo que ocurrió el 06 de noviembre de 2018; pero, además, transcurrió un lapso de más de 6 meses, desde el 30 de abril de 2018 fecha en la cual se cumplieron los tres (03) meses de alta<sup>1</sup> y el señor TARAPUES GARCIA fue retirado efectivamente del servicio (ver folio 11).

---

<sup>1</sup> Decreto 4433 de 2004 "ARTICULO 7o. Cómputo de tiempo de servicio. Para efectos de la asignación de retiro o pensión de

Lo anterior, teniendo en cuenta que en casos como el presente no procede la contabilización del término de caducidad como si se tratara de una prestación periódica, pues la misma deja de tener tal connotación a partir del momento en que se verifica el retiro del uniformado de la institución.

Al respecto el H. Consejo de Estado en sede de tutela indicó:

*"En este evento transcurrieron veintiún (21) meses desde el momento en que se expidió el acto administrativo -31 de julio de 2012 - que negó el reconocimiento del incremento salarial y la fecha en la que el accionante promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento, lo que ocurrió el 8 de mayo de 2014; pero, además, transcurrió un lapso de más de cuatro años y medio, desde el 5 de septiembre de 2009, cuando se retiró del Ejército Nacional. Así las cosas, no se configura un defecto sustantivo en la aplicación del término de caducidad de la acción establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto, para el caso en estudio, no es aplicable la norma fijada en el numeral 1, literal c del citado precepto, sino la contenida en el numeral 2, literal d de la misma disposición, pues la prestación reclamada había dejado de ser periódica desde el 31 de diciembre de 2014, por lo que la demanda en contra del oficio (...) del 31 de julio de 2012, mediante el cual le negaron la solicitud de pago del incremento salarial, debió presentarse dentro de los cuatro meses siguientes a su publicidad, como acertadamente lo consideró el Tribunal Administrativo del Tolima en la sentencia proferida el 15 de julio de 2016. Otro de los cuestionamientos presentados por el actor se refiere al desconocimiento del precedente fijado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, en el proceso N 85001-33-33-002-2013-00060-01, (...) Al respecto, la Sala considera que la jurisprudencia referida por el actor no constituye un precedente a seguir en el caso concreto toda vez que en la referida sentencia de unificación la Sección Segunda del Consejo de Estado no modifica ni se pronuncia respecto de la jurisprudencia antes citada sobre el término de caducidad de la acción cuando se reclama el pago de prestaciones que han dejado de ser periódicas por la terminación de la relación laboral, sino a otro tema diferente y que se relaciona con la prescripción cuatrienal del derecho reclamado. Así las cosas, y ante la inexistencia de un defecto sustantivo que comporte el desconocimiento de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del tutelante, la acción de tutela presentada por el actor será denegada"*<sup>2</sup>.

---

sobrevivientes, el Ministerio de Defensa Nacional y la Dirección General de la Policía Nacional, liquidarán el tiempo de servicio, así: (...)

**7.5 Tres meses de alta que se entienden como de servicio activo.**

(...)"

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-15-000-2016-03728-00(AC)

Teniendo claro que el término de caducidad de la acción comenzó a contabilizarse a partir del momento del retiro efectivo del servicio del demandante – cuando la prestación salarial dejó de ser periódica – y que entre la fecha del retiro definitivo (30 de abril de 2018) y la presentación de la demanda (06 de noviembre de 2018 – F. 23) transcurrieron más de 6 meses rebasando ampliamente el término fijado por la norma procesal<sup>3</sup> puede concluirse que efectivamente operó el fenómeno jurídico de la caducidad en el presente medio de control. Así las cosas, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A., se dispondrá el rechazo de la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

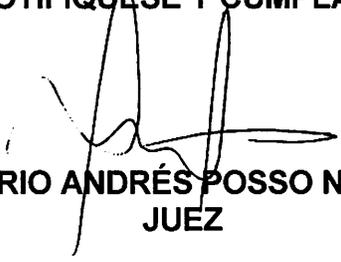
**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda presentada por el señor **JAMES YAMIL TARAPUES GARCIA** en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.** Una vez en firme esta providencia, **POR SECRETARÍA**, proceder con la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

**TERCERO. POR SECRETARÍA**, librar las comunicaciones pertinentes y dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante *saavedraavilaabogados@gmail.com*.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 164 - CPACA. La demanda deberá ser presentada:  
(...)  
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:  
(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ENE 2019

Auto interlocutorio No. 021

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 2018-00271-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** LEONARDO COLONIA APONTE  
**DEMANDADO:** NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

**ASUNTO:** REMITE POR COMPETENCIA

El señor **LEONARDO COLONIA APONTE**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, para que se declare la nulidad de los actos administrativos N° S-2018-023006/ANOPA-GRULI1.10 del 25 de abril de 2018 y E-01524-201806804-CASUR Id: 317388 del 16 de abril de 2018, mediante los cuales se le negó un reajuste salarial y la reliquidación de su asignación de retiro.

Efectuada la revisión de los documentos que acompañan la demanda se tiene que conforme a la constancia obrante a folio 16 del cuaderno principal la última unidad en que laboró el señor **LEONARDO COLONIA APONTE** fue "**COMPAÑÍA AÉREA ANTINARCÓTICOS TULUA, COATU-DIRAN**".

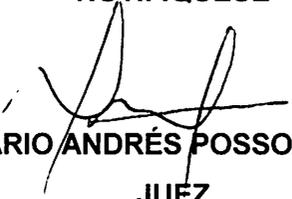
De acuerdo con lo anterior y en razón de la regla de competencia de que trata el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el conocimiento del presente medio de control le corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito de Buga (Valle), por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 *ibidem*, resulta necesario remitir el expediente a dicho circuito judicial.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

- DECLARAR** que este Despacho judicial carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, por lo esgrimido en la parte considerativa de esta providencia.

2. **REMITIR** el proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Buga (reparto), previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 003 DE: 25 ENE 2019

Le notifico a las partes que no les han sido personalmente notificado el auto de fecha

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m. 24 ENE 2019

Santiago de Cali, 25 ENE 2019

Secretaria, [Handwritten Signature]

**YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO**

20

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ENE 2019

Auto de sustanciación No. 015

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00071 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: NOHORA CALDERON ROJAS Y ALEXANDRA LOURIDO CALDERON  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

**ASUNTO: Ordena oficiar a la Defensoría del Pueblo.**

Revisado el presente asunto se tiene que mediante auto interlocutorio No. 1149 del **04 de noviembre de 2017** se concedió amparo de pobreza a la parte demandante y se designó como apoderada judicial de la señora **Nohora Calderon Rojas** a la Dra. **Amparo Acosta Rosas** de la lista de auxiliares de la justicia<sup>1</sup>, sin que hasta la fecha de la presente providencia la profesional del derecho compareciera al proceso para desempeñar el cargo al cual fue designada.

En lo que respecta a la designación de curador ad litem el numeral 7º del artículo 48 del código general del proceso se señala:

*Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*

(...)

<sup>1</sup> Según lo dispuesto en el numeral 2º de auto interlocutorio No. 1149 del **04 de noviembre de 2017**.  
**Y.L.L.T.**

25

Sobre el particular el Acuerdo No. **PSAA 15 10448 del 28 de diciembre de 2015** "Por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia" se indica que la lista de Auxiliares de la Justicia se encuentra conformada por los: 1. *Secuestres*, 2. *Partidores*, 3. *traductores*, 4. *Intérpretes*, 5. *Liquidadores* y 6. *Síndicos y Administradores de Bienes*<sup>5</sup>, sin embargo respecto a los peritos y curadores ad litem en el artículo 14 se indicó lo siguiente:

*"Artículo 14: PERITOS Y CURADORES AD LITEM: Respecto de estos cargos de auxiliares de la justicia se aplicara lo dispuesto en los numerales 2 y 7 del artículo 48 del Código General de Proceso".*

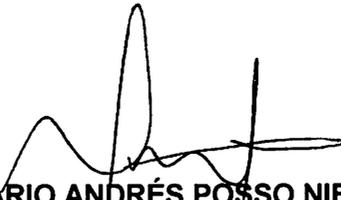
De lo anterior se desprende que los Despachos Judiciales de los Distritos Judiciales de Cali y Buga no cuenta desde el año 2015 con una lista de auxiliares de la Justicia que les permita escoger a un abogado para proceder al nombramiento y/o designación como *Curador ad litem*.

Por lo anterior, para no dilatar más el presente asunto y para salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte demandante, teniendo en cuenta es una mujer mayor de 63 años quien tiene a cargo su hija de 40 años persona con discapacidad de nacimiento, además que se pretende con este medio de control es el reconocimiento y pago de una sustitución de la asignación mensual de retiro de la que era derecho del señor AG. **Erit Marco Lourido**, se oficiará a la **Defensoría del Pueblo** – Oficina Jurídica a fin de que designe un defensor de oficio para que ejerza la representación judicial de la demandante ante la imposibilidad económica que le asiste de poder sufragar los gastos de representación dentro del presente proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

**OFICIAR** a la **Defensoría del Pueblo – Oficina Jurídica** – a fin de que designe un defensor de oficio para que ejerza la representación judicial de la demandante – Señora Nohora Calderon Rojas - ante la imposibilidad económica que le asiste de poder sufragar los gastos de representación dentro del presente proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

<sup>5</sup> Lista conformada mediante la Resolución No. DESAJCLR17-941 jueves, 30 de marzo de 2017 "Por medio de la cual se conforma la lista de Auxiliares de la Justicia que será utilizada por los despachos judiciales en los Distritos Judiciales de Cali y Buga para el período comprendido entre el 01 de abril de 2017 al 31 de marzo del 2019."

**Y.L.L.T.**

351

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ENE 2019

Auto interlocutorio No. 036.

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00336 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: JORGE ENRIQUE ARANGO REBELLO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE – MUNICIPIO DE CALI Y OTROS

**Asunto. Resuelve solicitudes.**

De la revisión hecha al presente asunto, se observa que se encuentra pendiente resolver las solicitudes presentadas por la parte demandante relativas a la notificación de la *Fundación Resplendor* y el decreto de pruebas pretendido con el escrito de contestación de las excepciones propuestas.

Con respecto a la notificación de la admisión de la demanda a la demandada – *Fundación Resplendor* -, se tiene que según constancia Secretarial visible a folio 348, esta se encuentra debidamente notificada desde el día **05 de junio de 2017**, por lo cual no se dará trámite a la solicitud de emplazamiento radicada el día **08 de septiembre de 2017** (folios 309) así como tampoco a los memoriales presentados los días **05 de julio y 24 de agosto de 2018**.

En cuanto a la solicitud de la prueba pericial y testimonial elevada por la abogada de la parte demandante en escrito radicado el día **22 de marzo de 2017** (folios 275-285) al contestar las excepciones presentadas por las entidades demandadas su decreto se decidirá en la audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A. teniendo en cuenta las oportunidades probatorias establecidas en el artículo 212 ibídem.

En consecuencia de lo anterior se, **DISPONE:**

1. **NO DAR TRAMITE** a las solicitudes radicadas los días **08 de septiembre de 2017, 05 de julio y 24 de agosto de 2018** por la apoderada judicial de la parte actora, relativas a la notificación de la demandada – *Fundación Resplendor*-.
2. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.395.114** y tarjeta profesional No. 39.116 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada – Aseguradora Solidaria de Colombia, en los términos del poder obrante a folio 255 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**

**JUEZ**

**Y.L.L.T.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ENE 2019

Auto Interlocutorio No. 035

Proceso No. 76 001 33 33 007 2017 00137 00

Medio de control: REPETICIÓN

Demandante: HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E.

Demandado: MIRYAM RESTREPO LLANOS

Asunto: Ordena Emplazamiento.

Como quiera que fue devuelta la citación fechada del 26 de septiembre de 2017 (folio 115) con la anotación de "Desconocido" y no es posible notificar a la señora Miryam Restrepo Llanos por desconocer su lugar de ubicación o domicilio, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del art. 291 del C.G.P., y ordenará su emplazamiento, en consecuencia se **DISPONE**:

1. **EMPLAZAR** a la señora **MIRYAM RESTREPO LLANOS** como demandada dentro del presente proceso, en los términos del artículo 108 del C.G.P.
2. La parte demandante deberá **PUBLICAR** el emplazamiento con la inclusión del nombre del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el Juzgado en un listado que se publicara por una sola vez, en el Diario El País o el Tiempo, publicación que deberá efectuarse el día Domingo.
3. **UNA** vez efectuada la publicación deberá la parte demandante allegar a los autos, copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.
4. Efectuada la publicación de que tratan el numeral anterior, la Secretaria de este Juzgado<sup>3</sup> surtirá la inclusión del emplazamiento a la señora Miryam Restrepo Llanos en la página Web de la Rama Judicial – [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) dentro del perfil de **Servidores Judiciales - Registros Nacionales C.G.P.** – TYBA –con los siguientes datos:

Nombre del sujeto emplazado	<b>MIRYAM RESTREPO LLANOS</b>
Documento y número de identificación	<b>25269739</b>
El nombre de las partes del proceso	<b>Demandante: HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO ESE. Demandado: MIRYAM RESTREPO LLANOS</b>

<sup>3</sup> De conformidad con lo ordenado en el artículo 1º. Del Acuerdo No. PSAA1410118 del 04 de marzo de 2014. ...."La inclusión de dicha información estará a cargo de cada despacho judicial."...

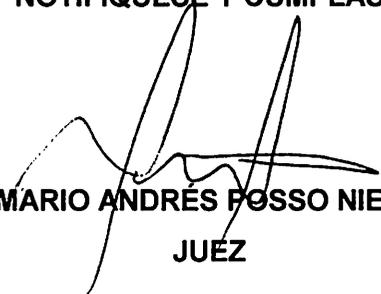
Clase de proceso.	<b>REPETICIÓN</b>
Juzgado que requiere al emplazado	<b>Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali</b>
Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento	
Número de radicación del proceso	<b>76 001 33 33 007 2017 00137 00</b>

Cumplido lo anterior el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

De no comparecer la señora **MIRYAM RESTREPO LLANOS** dentro del término indicado, se procederá a designar curador ad litem.

5. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **LIZA FERNANDA VALENCIA AGUDELO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.118.292.002** y tarjeta profesional No. 296.224 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 120 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS FOSSO NIETO**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>No. <u>003</u> DE: <u>25 ENE 2019</u></p> <p>Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>24 ENE 2019</u></p> <p>Santiago de Cali, <u>25 ENE 2019</u></p> <p>Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.</p> <p>Secretaria, <u>Y.L.L.T.</u></p> <p style="text-align: center;"><b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b></p>
---

**Y.L.L.T.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ENE 2019

Auto de sustanciación No. 014

Proceso No. 76 001 33 33 007 2016 00284 00  
Medio de control: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
Demandante: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS  
Demandado: ARABANY HIGUERA FIGUEROA

**Asunto: Ordena librar comunicación.**

En el presente asunto, se tiene que por medio del presente medio de control se pretende la terminación del contrato de arrendamiento No. RP – 13 – 0001 – 2007 del 22 de mayo de 2008 ordenándose el desalojo y entrega del inmueble ubicado en la calle 26 con carrera 41B y 42 del Barrio San Judas<sup>2</sup>.

Revisado las correspondientes citaciones fechadas del **26 de septiembre de 2017** y **12 de junio de 2018** se verifica que la primera fue remitida a la Calle 26 No. 41 B y 42 y que de la segunda no obra constancia de envió por parte de la entidad demandante, por lo anterior el Despacho ordenará la remisión nuevamente de la comunicación citando a la señora **Arabany Higueroa Figueroa** a fin de que comparezca dentro del término de cinco (05) días para surtir la correspondiente notificación personal del auto admisorio fechado del **08 de marzo de 2017** a la calle 26 con carrera 41B y 42 del Barrio San Judas y a la Carrera 52 C No. 52C -18 por ser estas direcciones que se registran en el citado contrato de arrendamiento .

Por lo tanto no se accederá aun a la solicitud de emplazamiento solicitada por el apoderado judicial de la entidad demandante.

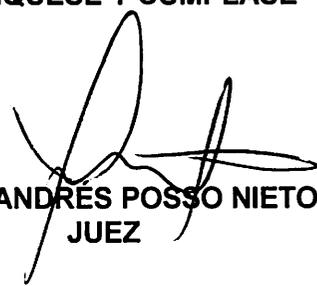
En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1. **NO ACCEDER** a la solicitud de emplazamiento por las razones indicadas en la providencia.
2. **REMITASE** nuevamente citación la señora **Arabany Higueroa Figueroa** a fin de que comparezca al Juzgado en el término de cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega para surtir la correspondiente notificación personal del auto Admisorio de la demanda fechado del 08 de marzo de 2017.

<sup>2</sup> cláusula primera contrato de arrendamiento No. RP – 13 – 0001 – 2007 del 22 de mayo de 2008  
**Y.L.L.T.**

3. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **FERNANDO ANDRÉS VALENCIA ZULUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **76.331.466** y tarjeta profesional No. 173.060 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 57 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 003 DE: 25 ENE 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 24 ENE 2019

Santiago de Cali, 25 ENE 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Secretaria, Y.L.L.T.

**YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO**

**Y.L.L.T.**

135

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ENE 2019

Auto de sustanciación No. 012

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00178 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JULIO CESAR SANCHEZ LOZANO  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**Asunto: Audiencia inicial**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALAR** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 01 JUL 2019 a las 11:00 A.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **VIVIANA NOVOA VALLEJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **29.180.437** y tarjeta profesional No. 162.969 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada, en los términos del poder obrante a folio 110 del expediente.
5. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.<sup>14</sup>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA CECILIA MESA ECHAVARRIA**

**CONJUEZ**

<sup>14</sup> [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)  
[dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[demandassanchezabogados@gmail.com](mailto:demandassanchezabogados@gmail.com)

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[demandas@sanchezabogados.com.co](mailto:demandas@sanchezabogados.com.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 013

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00197 00

Medio de Control: POPULAR

Demandante: NESTOR HERRERA VALENCIA

Demandado: METROCALI S.A Y UNIÓN TEMPORAL SELFINVER EM&A

ASUNTO: Audiencia de pacto de cumplimiento.

La señora Procuradora Judicial 58 Para los Asuntos Administrativo de Cali mediante memorial que antecede, solicitó el aplazamiento la audiencia de pacto de cumplimiento programada para el día 31 de enero de 2019, por encontrarse de permiso de estudio.

Por ser procedente el Juzgado DISPONE:

1º.- SEÑALASE como nueva fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento de que trata el Artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el día miércoles trece (13) de febrero de 2019 a las 03:00 p.m.

2º.- CITESE a las partes, a sus apoderados, a la señora procuradora Delegada ante este Despacho y al Defensor del pueblo a una Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, en la cual la Juez escuchara las diversas posiciones sobre la acción instaurada.

3º.- ADVIÉRTASELES que su inasistencia injustificada a la audiencia, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Inciso 2º del Artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

4º. DESE cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.<sup>2</sup>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

2 procjudadm58@procuraduria.gov.co atenciónciudadano@defensoria.gov.co
nesth\_592@hotmail.com judiciales@metrocali.gov.co jurídica@defensoria.gov.co
natalia.laurens@sigmagp.com b-alvare@escallonmorales.com.co

288

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ENE 2019

Auto interlocutorio No. 031

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00245 00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: ROYNER EDUARDO CRUZ HOYOS Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN -

**ASUNTO: concede recurso de apelación.**

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 195 del 03 de diciembre de 2018 (folios 255-264) mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Precisado lo anterior, y como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y sustentado según se desprende del contenido de la constancia secretarial y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

**DISPONE:**

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia No. 195 del 03 de diciembre de 2018 (folios 255-264) dictada por este Despacho.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
JUEZ

210

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ENE 2019

Auto interlocutorio No. 032

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00145 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JULIAN BUSTOS CASTRO

Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

**ASUNTO: Concede recurso de apelación.**

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 190 del 27 de noviembre de 2018 (folios 226-245) mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Precisado lo anterior, y como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y sustentado según se desprende del contenido de la constancia secretarial y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

**DISPONE:**

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia No. 190 del 27 de noviembre de 2018 (folios 226-245) dictada por este Despacho.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ENE 2019

Auto interlocutorio No. 033

Proceso No. 76001 33 33 007 2014 00251 00

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: SANDRA YOHANNA AYALA RESTREPO Y OTROS

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC -

**ASUNTO: concede recurso de apelación.**

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 181 del 16 de noviembre de 2018 (folios 187-203) mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

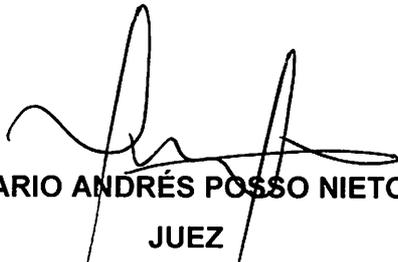
Precisado lo anterior, y como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y sustentado según se desprende del contenido de la constancia secretarial y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

**DISPONE:**

1°.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia No. 181 del 16 de noviembre de 2018 (folios 187-203) dictada por este Despacho.

2°.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

215